

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE P. R.
APARTADO 4048
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA

-Y-

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO
DE PUERTO RICO

CASO NUM. CA-6649
D-984

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcdo. José E. Cobián Tormos
Por el Patrono

Lcdo. Juan Antonio Navarro
Por la División Legal de la Junta

Sr. José Rivera Rivera
Por la Unión

DECISION Y ORDEN

El 26 de marzo de 1984, se emitió el Informe de la Oficial Examinadora recomendando que encontremos a la querellada incurso en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley.

El 16 de mayo de 1984, luego de una prórroga concedida, la representación legal del patrono radicó sus Excepciones al Informe, escrito que fue objeto de Réplica por la representación legal del Interes Público el 8 de junio de 1984, luego de una prórroga concedida.^{1/}

Hemos revisado las resoluciones emitidas en el curso de este caso y por la presente se confirman por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

Luego de analizar el expediente completo del caso con todos los planteamientos de las partes y la evidencia sometida, adoptamos el Informe de la Oficial Examinadora como nuestra Decisión y

^{1/} Vistos los planteamientos de ambas partes, rechazamos los de la parte querellada y le impartimos nuestra aprobación a los de la División Legal de la Junta.

Orden final, haciéndolo formar parte de la misma y al amparo del Artículo 9 (1) (b) de la Ley se emite la siguiente

ORDEN

La Autoridad de Energía Eléctrica, sus agentes, Oficiales sucesores y cesionarios deberán:

1- Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la UTIER, particularmente en su Artículo XLII sobre empleados Regulares Incapacitados.

2- Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

- a) Referir al Sr. Ciprián Martínez Peña a evaluación de un tercer médico, a los fines de determinar su capacidad o incapacidad mental para continuar desempeñando sus funciones en la Autoridad.
- b) Fijar en sitios visibles a sus empleados en coordinación con un Examinador de la Junta, copias del Aviso que se une a la presente Decisión y Orden, por 30 días consecutivos.
- c) Notificar al Presidente de la Junta, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 1984.

(Fdo) Luis P. Nevares Zavala
Presidentes

(Fdo) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(Fdo) Luis Berríos Amadeo
Miembro Asociado



Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

- 1- Lcdo. José R. Cobián Tormos
Autoridad de Energía Eléctrica
Apartado 4267 Correo General
San Juan, Puerto Rico 00936
- 2- Unión de Trabajadores de la Industria
Eléctrica y Riego de P.R. (UTIER)
Apartado 9043
Santurce, Puerto Rico 00908
- 3- Lcdo. Juan A. Navarro
División Legal - Junta (A mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de agosto de 1984.

Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE P. R.
APARTADO 4048
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA

-Y-

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO
DE PUERTO RICO

CASO NUM. CA-6649
D-984

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcdo. José E. Cobián Tormos
Por el Patrono

Lcdo. Juan Antonio Navarro
Por la División Legal de la Junta

Sr. José Rivera Rivera
Por la Unión

DECISION Y ORDEN

El 26 de marzo de 1984, se emitió el Informe de la Oficial Examinadora recomendando que encontremos a la querellada incurso en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley.

El 16 de mayo de 1984, luego de una prórroga concedida, la representación legal del patrono radicó sus Excepciones al Informe, escrito que fue objeto de Réplica por la representación legal del Interes Público el 8 de junio de 1984, luego de una prórroga concedida.^{1/}

Hemos revisado las resoluciones emitidas en el curso de este caso y por la presente se confirman por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

Luego de analizar el expediente completo del caso con todos los planteamientos de las partes y la evidencia sometida, adoptamos el Informe de la Oficial Examinadora como nuestra Decisión y

1/ Vistos los planteamientos de ambas partes, rechazamos los de la parte querellada y le impartimos nuestra aprobación a los de la División Legal de la Junta.

Orden final. haciéndolo formar parte de la misma y al amparo del Artículo 9 (1) (b) de la Ley se emite la siguiente

ORDEN

La Autoridad de Energía Eléctrica, sus agentes, Oficiales sucesores y cesionarios deberán:

1- Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la UTIER. particularmente en su Artículo XLII sobre empleados Regulares Incapacitados.

2- Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

- a) Referir al Sr. Ciprián Martínez Peña a evaluación de un tercer médico. a los fines de determinar su capacidad o incapacidad mental para continuar desempeñando sus funciones en la Autoridad.
- b) Fijar en sitios visibles a sus empleados en coordinación con un Examinador de la Junta, copias del Aviso que se une a la presente Decisión y Orden, por 30 días consecutivos.
- c) Notificar al Presidente de la Junta, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

En San Juan. Puerto Rico, a 18 de julio de 1984.



(Fdo) Luis P. Nevares Zavala
Presidentes

(Fdo) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(Fdo) Luis Berríos Amadeo
Miembro Asociado

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

- 1- Lcdo. José R. Cobián Tormos
Autoridad de Energía Eléctrica
Apartado 4267 Correo General
San Juan, Puerto Rico 00936
- 2- Unión de Trabajadores de la Industria
Eléctrica y Riego de P.R. (UTIER)
Apartado 9043
Santurce, Puerto Rico 00908
- 3- Lcdo. Juan A. Navarro
División Legal - Junta (A mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de agosto de 1984.


Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico



EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA

- y -

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO
DE PUERTO RICO

CASO NUM. CA-6649

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcdo. José E. Cobián
Por el Patrono

Lcdo. Juan Antonio Navarro
Por la Div. Legal de la Junta

Sr. José Rivera Rivera
Por la Unión

- INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA -

Basada en cargo radicado el 18 de enero de 1982^{1/} por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente), en lo sucesivo denominada "la Unión" y/o "la querellante", la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo "la Junta", expidió Querrela el 20 de diciembre de 1982^{2/} contra la Autoridad de Energía Eléctrica, en lo sucesivo denominada "la querellada" y/o "el patrono". En ésta se alegó, básicamente, que el Sr. Ciprián Martínez Peña fue empleado regular de la querellada hasta el 11 de abril de 1981; que durante o poco después de marzo de 1981 éste fue jubilado por el patrono como

1/ Escrito A.

2/ Escrito B.

resultado del dictamen de un segundo Doctor en Medicina —contratado por la querellada— quien rindió su recomendación el 18 de marzo de 1981; que mediante Memorando de 19 de marzo se ordenó la jubilación por incapacidad mental del empleado en cuestión; que el 20 de abril del mismo año la querellante, así como el empleado, recibieron copia del memorando de 19 de marzo de 1981 al que hiciéramos alusión previamente; que el 4 de mayo la unión querellante sometió evidencia médica la cual contradecía el dictamen del segundo médico en relación a la incapacidad del empleado concernido; que la querellada, al no ordenar la evaluación del señor Martínez Peña después del 4 de mayo, según provisto por el Artículo XLII, Sección 6 del convenio colectivo aplicable, violó dicha cláusula contractual;^{3/} que por tal conducta la querellada incurrió y continúa incurriendo en práctica ilícita del trabajo a tenor con las disposiciones del Artículo 8, Sección 1(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.^{4/}

Notificación de Cargo, Querrela y Aviso de Audiencia fue debidamente cursada a las partes.^{5/} El 29 de diciembre de 1982 el Presidente de la Junta, Lcdo. Luis P. Nevares Zavala, designó a la aquí suscribiente para entender en el caso de autos.^{6/} Las audiencias públicas fueron celebradas los días 24 de febrero y 24 de marzo de 1983.

^{3/} Las alegaciones Núm. 10 y 11 de la Querrela fueron eliminadas con nuestro consentimiento, al amparo del Reglamento Núm. 2 de la Junta en su Artículo II, Sección 2(b). Véase T. O. pág. 146.

^{4/} Ley 130 de 1945, según enmendada (29 LPRA 69(1)(f)).

^{5/} Escritos C, C-1.

^{6/} Escrito D.

Contestación a Querrela fue radicada por el patrono por conducto de su representante legal el 21 de enero de 1983.^{7/}

A la luz de las alegaciones de la Querrela, la prueba desfilada en audiencia, el convenio colectivo aplicable y la transcripción oficial de los procedimientos en este caso celebrados, emitimos a continuación las siguientes

DETERMINACIONES DE HECHOS

I.- El Patrono:

La Autoridad de Energía Eléctrica es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico la cual se dedica a la producción, distribución y venta de energía eléctrica, utilizando en tales operaciones los servicios de empleados.^{8/}

II.- La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente) para toda fecha pertinente a los hechos relatados en la Querrela como constitutivos de práctica ilícita del trabajo, ha sido y es una organización dedicada a representar empleados de la querellada a los fines de la contratación y negociación colectiva.^{9/}

III.- El Empleado:

El Sr. Ciprián Martínez Peña trabajó en la Autoridad de Energía Eléctrica hasta en o alrededor del 11 de abril de 1981, estando afiliado a la unión querellante y cubierto por el convenio colectivo aplicable^{10/} al cual haremos referencia en el párrafo subsiguiente.

^{7/} Escrito E.

^{8/} Alegación Núm. 1 de la Querrela.

^{9/} Alegación Núm. 2 de la Querrela.

^{10/} Alegación Núm. 4 de la Querrela.

IV.- El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero-patronales entre la querellante y la querellada durante la fecha de los hechos se rigieron por un convenio colectivo cuya vigencia se extendió del lro. de julio de 1980 hasta el 30 de junio de 1983. ^{11/}

El siguiente artículo establece y regula el procedimiento especial a seguirse en aquellos casos que requieran un dictamen sobre la capacidad o incapacidad de determinado empleado regular de la Autoridad para desempeñar su trabajo:

"ARTICULO XLII

EMPLEADOS REGULARES INCAPACITADOS

...

Sección 6. En aquellos casos en que el médico de la Autoridad determine la capacidad o incapacidad de un empleado regular para trabajar y el empleado produce evidencia médica de un especialista que contradiga dicho dictamen médico, éste será referido a un tercer médico para la evaluación correspondiente. El empleado deberá someter la evidencia médica dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de la determinación del médico de la Autoridad. El tercer médico será seleccionado entre el Jefe de Personal y el Presidente del Consejo Estatal de la UTIER, dentro de los próximos diez (10 días) laborables a partir de la fecha en que el empleado presente la evidencia médica antes mencionada. Dicho tercer médico determinará la capacidad o incapacidad del trabajador para desempeñar sus funciones. El médico seleccionado por las partes será un especialista reconocido en la condición objeto de controversia.

Los honorarios del tercer médico serán pagados por la Unión y la Autoridad por partes iguales, independientemente de la determinación que éste emita."

V.- Los Hechos:

El 25 de agosto de 1980 el empleado Ciprián Martínez Peña fue referido a la Sección de Servicios Médicos de la Autoridad por el Ingeniero Carlos Bardeguéz - quien a la

11/ Exhibit Conjunto Núm. 1.

sazón se desempeñaba como Superintendente en la planta donde laboraba dicho empleado - a los fines de que fuera examinado por el consultor médico de la parte querellada, Dr. Angel L. Rodríguez Rosado. Este trámite se efectuó por la vía telefónica.^{12/} El Ingeniero informó que el empleado en cuestión había presentado en el trabajo un certificado de cierto médico privado con un diagnóstico de una condición emocional severa y que se desprendía del mismo que dicho empleado no se encontraba en condiciones para continuar trabajando, por lo que interesaba se le evaluara para así poder determinar cuál era su capacidad funcional.^{13/}

La Sección de Servicios Médicos le concertó una cita al empleado con el Dr. Rodríguez Rosado - médico de la Autoridad - notificándole que debía acudir a la misma el día 9 de septiembre de 1980, a las 8:30 A.M.^{14/} En adición, al médico se le envía una carta en la cual se expone la condición de salud del empleado, acompañada del certificado médico que éste sometiera previamente en su trabajo.^{15/}

El médico consultor de la querellada emitió su recomendación el mismo 9 de septiembre de 1980, luego de evaluar al empleado a la luz del examen practicándole. Entendió que éste no se hallaba capacitado para trabajar a esa fecha y recomendó urgente consulta con un psiquiatra.^{16/}

^{12/} T. O. págs. 93, 100, 104.

^{13/} Ibid.

^{14/} T. O. págs. 102, 104, 105.

^{15/} T. O. pág. 105.

^{16/} T. O. págs. 94, 106.

El 15 de septiembre de 1980 se informa al Ing. Julio Ayala - Supervisor directo del empleado - mediante memorando cursado por la Sra. Socorro Grillasca de Cobb - Supervisora de la Sección de Servicios Médicos - que el empleado no estaba capacitado para trabajar, a tenor con lo indicado por el médico consultor de la Autoridad.^{17/} La Sección de Servicios Sociales realiza los trámites para obtener la correspondiente cita y el 25 de septiembre de 1980 el empleado en cuestión es evaluado por un psiquiatra, el Dr. Ramón Rivera Toledo.^{18/} Este rinde un informe^{19/} de evaluación psiquiátrica el cual se lleva ante la consideración del médico consultor, Dr. Angel L. Rodríguez Rosado. El día 13 de noviembre éste último, adoptando como suyas las recomendaciones del Dr. Rivera Toledo, recomienda un período de descanso y tratamiento psiquiátrico no menor de seis meses, al cabo del cual debería re-evaluarse al señor Martínez Peña.^{20/}

El empleado fue re-evaluado por el Dr. Rivera Toledo el 19 de febrero de 1981.^{21/} Su informe de evaluación fue llevado a la consideración del médico de la querellada, quien, el 18 de marzo de 1981 recomienda la jubilación del empleado por incapacidad total y permanente.^{22/}

17/ T. O. pág. 108.

18/ T. O. pág. 109.

19/ Exhibit Núm. 2 Patrono.

20/ T. O. págs. 109-111.

21/ T. O. pág. 112; Exhibit Núm. 3 Patrono.

22/ Exhibit Núm. 1 Patrono.

Mediante Memorando de 19 de marzo de 1981 la Sección de Servicios Médicos Evaluativos informa al Ing. Julio Ayala sobre la recomendación del médico en torno al caso de Ciprián Martínez Peña y se envía copia del documento al empleado, solicitándole acuda a la oficina del Sr. Rafael Rojas en el Sistema de Retiro el día 31 de marzo del mismo año. ^{23/} En adición, se notifica al Presidente del Capítulo de Bayamón, entre otros. Este documento es recibido por la UTIER el 20 de abril de 1981 a través del correo interno de la Autoridad, específicamente en la Oficina Comercial de Bayamón de la Autoridad de Energía Eléctrica. ^{24/}

El 9 de marzo de 1981 el Presidente del Capítulo de Bayamón de la UTIER, Sr. José R. Rivera, había cursado comunicación al Sr. Erasmo Rodríguez, Director de Relaciones Industriales y Personal de la Autoridad querellada, notificándole la dirección a la cual debía dirigir la correspondencia de la unión en lo sucesivo. ^{25/} Esta fue enviada a manera de recordatorio, ya que unos días antes se había solicitado verbalmente al Director de Relaciones Industriales que toda correspondencia oficial les fuera enviada por correo ordinario y no por el sistema interno de la agencia. ^{26/} Esta petición surgió debido a que el sistema de correo interno de la querellada no llegaba hasta la oficina de la UTIER, localizada en el Barrio Río Plantation, en Bayamón, ^{27/} acarreando como secuela un sinnúmero de contratiempos a la unión.

23/ Véase Exhibit Núm. 4 Junta.

24/ T. O. pág. 15.

25/ Exhibit Núm. 5 Junta.

26/ T. O. pág. 12.

27/ T. O. pág. 21.

Quedó demostrado que el empleado acudió el 31 de marzo a las oficinas de Pensiones y Beneficios del Sistema de Retiro, conforme se le solicitara mediante memorando de 19 de marzo de 1981. La representante del empleado desconocía este hecho.

El 4 de mayo de 1981 la querellante dirige comunicación al Jefe de Personal de la querellada, Mervyl Allende Gregory, a los efectos de solicitar la intervención de un tercer médico a tenor con lo dispuesto en el Artículo XLII, Sección 6 del convenio colectivo.^{28/} Se acompañó evidencia médica contravirtiendo el dictamen del médico de la querellada respecto a la capacidad del empleado para trabajar. La recomendación anejada fue emitida por el Dr. Marcos Rosado del Valle, psiquiatra privado del Sr. Ciprián Martínez Peña, quien lo había sometido a tratamiento desde el 22 de agosto de 1980. La comunicación fue recibida el 5 de mayo en las oficinas del Jefe de Personal de la querellada.

El patrono no accedió a someter el caso a evaluación de un tercer médico por entender que la solicitud de la unión fue radicada luego de los 30 días establecidos en la Sección 6 del Artículo XLII del convenio colectivo, la cual regula dicho procedimiento.

La unión radica cargo ante la Junta el 18 de enero de 1982 por violación de convenio, luego de que la Autoridad se reafirmara reiteradamente en su posición respecto al caso de autos.^{29/}

28/ Exhibit Conjunto Núm. 3.

29/ Véase Exhibit Núm. 3 Junta.

ANALISIS

La Alegada Falta de Agotamiento de los Mecanismos de Ajuste:

Plantea la querellada como defensa ante nos que esta controversia debió ser dilucidada a través de los mecanismos de arbitraje negociados entre las partes y no ante este foro, por lo cual procede la desestimación de la Querella aquí expedida. Veamos.

El procedimiento especial a seguir en casos de incapacidad de empleados regulares lo establece el Artículo XLII, Sección 6 del convenio. A tenor con el mismo, la unión requirió del patrono la designación de un tercer médico para dilucidar la controversia relativa a la capacidad funcional del Sr. Ciprián Martínez Peña, a lo que el patrono se negó reiteradamente. Este tercer médico hace las veces de un árbitro y su determinación es final e inapelable para las partes. En consecuencia, a la unión sólo le restaba acudir ante la Junta alegando violación de convenio puesto que el patrono se negaba a seleccionar el árbitro sosteniendo que la solicitud de la unión fue tardía. La unión agotó sus recursos dentro del procedimiento especial aquí envuelto, por lo que entendemos es improcedente la defensa levantada por la parte querellada.

La Alegada Incuria de la Querellante:

Planteó ante nos la querellada que la unión dejó transcurrir un término irrazonable desde que ocurrieron los alegados hechos hasta la radicación de cargo contra la Autoridad, por lo que debe desestimarse la Querella en este caso

expedida. No obstante el hecho de que fue en mayo de 1981 cuando la unión solicitó la intervención de un tercer médico por primera ocasión, a lo que se negó la Autoridad, ésta tuvo conocimiento de las subsiguientes gestiones infructuosas del representante exclusivo del empleado para lograr dicha designación, hasta al menos el 31 de julio de 1981, según se desprende de la misiva de 3 de febrero de 1982.^{30/} El cargo fue radicado el 18 de enero de 1982, por lo que entendemos que un período de cinco meses y medio es uno razonable para someter cargo ante la Junta imputando práctica ilícita del trabajo, lo cual no ha ocasionado daño grave a la aquí querellada. En mérito de ello, la defensa esgrimida por el patrono no debe prosperar.

La Alegada Práctica Ilícita del Trabajo:

La posición sustentada por el patrono descansa fundamentalmente en el hecho del empleado haber recibido copia del memorando de 19 de marzo donde se le notificaba de la determinación del médico de la Autoridad recomendando su retiro por incapacidad total y permanente, con antelación al 20 de abril, fecha en que la unión recibiera dicha notificación. Entiende la querellada que, a tenor con lo dispuesto en la Sección 6 del Artículo XLII del convenio, es al empleado a quien corresponde someter dentro de 30 días a partir de ser notificado, la evidencia médica que contradiga el dictamen del médico de la Autoridad y, por ende, es al empleado a quien se tiene que notificar del mismo. Arguye que el proceso en el cual participa la unión es estrictamente en el de selección

30/ Exhibit Núm. 3 de la Junta.

del tercer médico, el cual es posterior a los trámites efectuados por el empleado con el fin de controvertir el susodicho dictamen del médico de la Autoridad, por lo que la Autoridad cumple su obligación contractual con sólo notificarle al empleado en cuestión.

La División Legal de la Junta sostiene que, por ser la querellante la representante del empleado a los fines de la negociación colectiva y, en adición, quien en última instancia va a participar en el proceso de nombramiento del tercer médico provisto en el Artículo XLII, Sección 6 del convenio, la querellada tenía la obligación de notificarle de la determinación del médico consultor. Por ende, el término para someter la evidencia médica correría a partir del recibo por la unión de dicha notificación.

El Artículo XLII, Sección 6 del convenio, establece que el empleado deberá someter la evidencia médica que controvierta el dictamen ofrecido por el médico de la Autoridad dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación de la determinación del susodicho médico. La Autoridad propugna un análisis literal de esta cláusula contractual, depositando la obligación de cumplir con este requisito en el empleado afectado exclusivamente. Ahora bien, si nos detenemos a analizar el Artículo XLII, veremos que sus disposiciones se refieren a empleados regulares incapacitados. Esta incapacidad puede ser una total permanente, parcial permanente, total temporera y/o parcial temporera. El empleado Ciprián Martínez Peña sufría de un desorden emocional, el cual requirió de tratamiento psiquiátrico formal durante varios meses. La evaluación psiquiátrica practicádale en febrero de

1981 reflejó que su nivel de tolerancia a las presiones era muy pobre, que la posibilidad de una remisión significativa de síntomas era muy remota e incluso se recomendó nombrarle un tutor para manejar sus bienes. Esta condición del paciente nos conduce a aquilatar su capacidad para actuar razonablemente por sí solo en unas circunstancias que él mismo no podría sobrellevar como lo era la inminencia de su retiro por incapacidad. No podemos aceptar que las disposiciones de este artículo vayan a redundar en contra del empleado de tal manera que pretendan imponer la obligación de cumplir con unos términos de tiempo y unos requerimientos específicos sobre una persona que supuestamente no se encuentra capacitada para manejar sus bienes ni para afrontar situaciones difíciles. Este debe estar asistido para ello de su representante exclusivo: la unión, quien ciertamente es la encargada de velar por sus intereses como miembro afiliado a la misma. No sólo la Ley 130 declara a las uniones como representantes exclusivos de todos los empleados incluidos en una unidad apropiada para la negociación colectiva, sino que el propio Artículo I del convenio suscrito entre las partes reconoce a la unión como representante exclusivo de todos los trabajadores incluidos en la unidad apropiada para fines de negociación y contratación colectiva en relación a "todas aquellas condiciones y disposiciones que afecten el empleo de los trabajadores cubiertos por el convenio"^{31/}. Esta interpretación protege los intereses de los trabajadores de modo más efectivo que la interpretación sustentada por la parte aquí querellada.

^{31/} Subrayado nuestro. Artículo I (Reconocimiento de la Unión).

En adición, la Sección 6 del Artículo XLII debe ser vista en su totalidad y no sus cláusulas independientemente unas de las otras. Si la unión habrá de involucrarse en el proceso de seleccionar el tercer médico y de satisfacer los honorarios de éste por igual con el patrono, entendemos que ella debe participar en todo el procedimiento desde el momento mismo en que la capacidad funcional del empleado se encuentre en controversia como consecuencia de la determinación del médico de la Autoridad.

Por otra parte, no podemos premiar la inacción de la querellada, puesto que la unión le había requerido al Director de Personal que su correspondencia le fuera enviada a través del correo ordinario. De haberse procedido a tenor con esta solicitud se hubiesen podido evitar las dificultades que sobrevinieron al extravío de la notificación de la determinación médica expedida por la Autoridad. Máxime cuando la prueba desfilada demostró que la correspondencia continuó enviándose a través del correo interno de la Autoridad mucho tiempo después, repitiéndose situaciones como la del caso de autos.

En virtud de lo expuesto, entendemos que la notificación se hizo efectiva al ser recibida por la unión, para los efectos de computar los 30 días dentro de los cuales debía someterse la evidencia médica controvirtiendo el dictamen del médico del patrono en relación al Sr. Ciprián Martínez Peña, por lo que incidió la querellada al negarse a seleccionar el correspondiente tercer médico en este caso. Al así actuar incurrió en una práctica ilícita del trabajo a tenor con el sentido del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

No empece el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos, habremos de recomendar se ordene a la Autoridad referir el caso del señor Martínez Peña a un tercer médico el cual dilucide la controversia surgida en torno a su capacidad para continuar laborando en la Autoridad y que, en caso de resultar inapropiado el remedio aquí provisto, la Honorable Junta se sirva emitir la orden que mejor ayude a efectuar los propósitos que inspiran la Ley 130.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Autoridad de Energía Eléctrica es una empresa dedicada a la producción, distribución y venta de energía eléctrica, utilizando en tales operaciones los servicios de empleados, por lo que es un "patrono" a tenor con el sentido del Artículo 2, Secciones (2) y (11) de la Ley.

II.- La Unión:

La querellante es una organización que se dedica a representar empleados de la querellada a los fines de la contratación y la negociación colectiva, constituyéndose, pues, en una "organización obrera" conforme el significado del Artículo 2, Sección (10) de la Ley.

III.- El Empleado:

El Sr. Ciprián Martínez Peña trabajó para la querellada para toda fecha pertinente a los hechos de la Querella en este caso expedida, por lo que es un "empleado" a tenor con el sentido del Artículo 2, Sección (3) de la Ley.

IV.- La Práctica Ilícita:

El patrono incurrió en violación al Artículo XLII (Empleados Regulares Incapacitados), Sección 6 del convenio colectivo aplicable, al no referir al empleado concernido a un tercer médico para evaluación de su condición mental conforme allí provisto, incurriendo, pues, en una práctica ilícita del trabajo a tenor con el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

RECOMENDACIONES

Recomendamos a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo ordene a la Autoridad de Energía Eléctrica, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios:

1. Cesar y desistir de violar en lo futuro el convenio colectivo negociado con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente), en sus disposiciones referentes al nombramiento de un tercer médico para dilucidar las controversias surgidas en torno a la capacidad de empleados regulares de la Autoridad para continuar trabajando en la agencia, al ser controvertido el dictamen emitido por el médico de ésta.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Referir al Sr. Ciprián Martínez Peña a evaluación de un tercer médico, a los fines de determinar su capacidad o incapacidad mental para continuar desempeñando sus funciones en la Autoridad.

b) Fijar en sitios visibles de la oficina, en coordinación con un Examinador de la Junta, el Aviso que se una a la Decisión y Orden de este organismo. Dicho Aviso deberá permanecer fijado por un término de treinta (30) días consecutivos.

c) Notificar al Presidente de la Junta, dentro de los siguientes diez (10) días a partir de la fecha de notificación de la Decisión y Orden, de las providencias tomadas para cumplir con lo ordenado.

Según provisto por el Artículo II, Sección 10, del Reglamento Núm. 2 de la Junta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de este Informe, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este Informe o a cualquier parte del expediente o procedimiento, y sosteniendo las mismas con un alegato. Inmediatamente después de radicar la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, deberá notificar a las partes en el procedimiento, quienes tendrán derecho a contestar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como dispone el Artículo II, Sección 10, del Reglamento, cualquier parte en el procedimiento que desee obtener permiso para argumentar oralmente sus objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de marzo de 1984.


Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora



NOTIFICACION

Certifico: Que he enviado, por correo certificado,
copia del Informe de la Oficial Examinadora que antecede
a:

1. Lcdo. José R. Cobián Tormos
Autoridad de Energía Eléctrica
Apartado 4267, Correo General
San Juan, Puerto Rico 00936
2. Unión de Trabajadores de la Industria
Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER)
Capítulo de Bayamón
Calle 30 Este, Núm. 11, Río Plantation
Bayamón, Puerto Rico 00619
3. Lcdo. Juan Antonio Navarro
Abogado - Div. Legal Junta (a mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 1984.



Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta de
Relaciones del Trabajo de
Puerto Rico

